



AUDIENCIA NACIONAL - Sala de lo Penal

Sección 3ª

ROLLO DE SALA 42/13

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: Extradición 24 /13

Organo de origen: Juzgado Central de Instrucción Núm.3

AUTO

Núm. /14

Ilmos. Sres:

Doña M. Angeles Barreiro Avellaneda

Don Antonio Díaz Delgado

Doña Clara E. Bayarri García

En Madrid, a 28 de octubre de 2014.

Visto por la Sección 3ª el Rollo de Sala núm. 42/13 correspondiente al procedimiento de extradición núm. 24/13 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 al objeto de resolver la petición de extradición instada por las Autoridades judiciales de la República de Indonesia, para persecución penal por delito de homicidio premeditado (asesinato) o alternativamente, subsidiario homicidio, falsificación de documentos y extorsión, frente a Imran FIRASAT, también conocido como Imran FIRASAT SULAEMAN, de nacionalidad pakistání, provisto de pasaporte de Pakistan núm. Y065199100, nacido en Lahorre (Pakistan), el 19 de marzo de 1978 y, en situación de prisión provisional.

El reclamado aparece defendido por el Letrado Don Claudio Lobos Villanueva.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal, en la persona de la Ilma. Sra. Doña Blanca Rodríguez García.

Ha sido Ponente la Magistrada Sra. Barreiro Avellaneda.

I -ANTECEDENTES

PRIMERO.- Merced a Notas Verbales núm. 1241/KNP/VI/2013 de 6 de mayo de 2013, 1690/KNP/VI/2013 de 19 de junio de 2013, libradas por la Embajada de la República de Indonesia se ha instado demanda de extradición en las versiones traducidas, adjuntando la documentación original en la Nota Verbal núm.



1710/KNP/VI/2013 que fue recibida en el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 proveniente de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional con fecha 26 de julio de 2013, procediendo a incoar expediente de extradición de Imran FIRASAT, también conocido por Imran FIRASAT SULAEMAN.

SEGUNDO.- A instancia de la representación del reclamado se expuso que la petición se hacía sobre los mismos hechos según escrito presentado en 31 de julio de 2013, lo que dio lugar a que a petición del Ministerio Fiscal se requiriera información sobre el reclamado en cuanto a su condición de asilado político, si se mantenía, se había revocado y en este caso si se había recurrido en vía administrativa.

TERCERO.- Con la referida demanda de extradición expedida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Indonesia de 19 de abril de 2013 se acompañaba la siguiente documentación, traducida en forma:

- a) Orden de Detención núm. SP.Kap/624/III/2013 de la Policía Metropolitana de Yakarta de 22 de marzo de 2013, que tiene encargada por Ley la función de persecución penal y las derivadas de acuerdo al artículo 7 del Código Penal de Indonesia.
- b) Ficha de de identificación y fotografía.
- c) Relato de hechos.
- d) Textos legales.
- e) Sentencia dictada en el procedimiento 953/Pid.B/2010/PN.Cbn del Tribunal de Distrito de Cibnong dictada contra una coimputada, Tria Nisa Wati, por complicidad en el delito de asesinato, objeto de la reclamación.
- f) Acta de su examen como testigo realizado en 28 de julio de 2010 respecto del delito de asesinato.

CUARTO.- El día 29 de julio de 2014 se celebró comparencia legalmente prevista para resolver la situación del detenido, habiendo sido solicitada por el Ministerio Fiscal la prisión del mismo.

QUINTO.- Los hechos por los que se efectúa la reclamación consistieron en:

1. Basado en las investigaciones contra Tria Nisa Wati, alias Tria alias Siti Khodjah se dio a conocer que tenía relaciones con Miran Firasat (alias inran Sualeman) desde el año 2008 cuando ella trabajaba como empleada en el restaurante de nombre "Aladin" propiedad de Imran Firasat hasta que finalmente Imran Firasat vive junto a Tria Nisa Wati, alias Tria alias Siti Khodjah se en una casa.

2. El 10 de junio de 2010, alrededor de las 16.00 horas Imran Firasat ordenó a Tria Nisa Wati, alias Tria alias Siti Khodjah se encontrarse con VICTOR RIZKI WIBOWO enfrente del centro comercial GIANT y posteriormente alias Tria alias Imran Firasat ordenó Tria Nisa Wati, alias Tria alias Siti Khodjah se identificarse como la SEÑORA DEWI. La reunión fue arreglada por Imran Firasat de modo que pareciera que se interesaba en los servicios de VICTOR RIZKI WIBOWO para diseñar una página en la red (website) para el restaurante propiedad de Imran Firasat.

3. La conversación sobre el plan para diseñar la página continuó en otro lugar, en la dirección de RUKO GRIYA INDAH SERPONG BLOK H2 NO.14 GUNUNG SINDUR (una casa alquilada por Imran Firasat) y es en ese lugar que entre VICTOR RIZKI WIBOWO y Tria Nisa Wati, alias Tria alias Siti Khodjah negociaron el precio para los servicios de diseñar la página hasta las 21.00 horas cuando Imran Firasat llegó a ese lugar y participó en la conversación y de acuerdo al escenario arreglado por Imran Firasat, quien se presentó como si fuera el mejor amigo de Tria Nisa Wati, alias Tria alias Siti Khodjah, se sentó al lado de VICTOR RIZKI WIBOWO.

4. Alrededor de las 21.00 horas Imran Firasat se puso en pie y caminó hasta situarse detrás de VICTOR RIZKI WIBOWO y golpeó la cabeza de VICTOR RIZKI WIBOWO con su mano derecha. Posteriormente, Imran Firasat empujó con fuerza a VICTOR RIZKI WIBOWO hasta que cayó y pegó su cabeza contra la pared. Aun con el daño en la cabeza y débil, VICTOR RIZKI WIBOWO trató de levantarse para pelear y en el momento en que estaba de pie, Imran Firasat sacó una navaja de su bolsillo y apuñaló en el pecho y estómago de VICTOR RIZKI WIBOWO varias veces y golpeó la cabeza de VICTOR RIZKI WIBOWO con un trozo de hierro hasta la muerte.

5. Posteriormente, una vez que la víctima estaba muerta, Imran Firasat arrastró el cuerpo de la víctima VICTOR RIZKI WIBOWO al baño y mutiló en pedazos con un cuchillo grande el cuerpo de la víctima VICTOR RIZKI WIBOWO y los puso en dos maletas de color azul, en un plástico color negro y en un bolso de plástico de color rayado blanco y azul. Posteriormente, invitó a Tria Nisa Wat, alias Tria alias Siti Khodjah para desechar el coche de la víctima y regresaron al lugar del homicidio

para poner en orden el lugar y guardar las pertenencias de la víctima que se encontraban sobre la mesa.

6. El 11 de junio de 2010, con un coche alquilado (verificado por el testimonio del dueño del coche alquilado), Imran Firasat llevó los pedazos del cuerpo de la víctima a su casa, sita en Victoria River Park Blok A n^a 9 Bumi Serpong Damai, Serpong Tangerang y guardó los pedazos del cuerpo de la víctima en el almacén equipado con refrigeración. Imran Firasat junto con Tria Nisa Wati, alias Tria alias Siti Khodjah, después compraron pintura pr alimpiar los rastros de sangre de la víctima en la propiedad RUKO GRIYA INDAH SERPONG BLOK H2 NO.14 GUNUNG SINDUR.

7. Después, el 12 y 13 de junio de 2010, Imran Firasat utilizando un número móvil diferente mandó corto mensaje del sistema (SMS) a la familia de la víctima VICTOR RIZKI WIBOWO conteniendo amenazas y la demanda de cierto monto de dinero.

8. Aparte de mandar el corto mensaje (SMS) a la familia de la víctima, VICTOR RIZKI WIBOWO, para asustar a la familia de la víctima VICTOR RIZKI WIBOWO, Imran Firasat mandó cartas de amenazas y un zapato perteneciente a la víctima VICTOR RIZKI WIBOWO. A consecuencia de dichas amenazas a la familia de la víctima VICTOR RIZKI WIBOWO, accedieron a las demandas de Imran Firasat para enviar el dinero en un monto de 300.000.000 millones de rupias y se haría la transferencia a un número de cuenta según instrucciones de Imran Firasat.

9. Basado en los testimonios de la convicta Tria Nisa Wati, para abrir la cuenta bancaria, Imran Firasat, para abrir la cuenta bancaria, Imran Firasat ordenó a Tria Nisa Wati que hiciera lo necesario para falsificar su documento de identidad y crear una falsa identidad con el nombre de Siti Khodjah.

10. Con dicha identidad falsa bajo el nombre de Siti Khodjah, posteriormente Imran Firasat ordenó a Tria Nisa Wati para solicitar una aplicación una cuenta bancaria en el Bank Muamalat Indonesia Sucrsal Fatmawati que será la cuenta para recibir la transferencia, producto de su acto de extorsión a la familia d ela víctima VICTOR RIZKI WIBOWO “.

SEXTO.- El Consejo de Ministros de España en sesión de 19-07-14 había acordado la continuación del procedimiento.

SEPTIMO.- Recibida la documentación interesada, se fijó día y hora para la celebración de la comparecencia de identificación (24 de junio de 2014) en la que comunicaba por al Policía que no había sido localizado en los días disponibles para



la citación de Imrat Firasat (Sulaeman). A tenor de lo cual recayó auto de busca, captura e ingreso en prisión de 1 de julio de 2014. y posteriormente recayó orden de detención internacional.

OCTAVO.- Localizado en Noruega, fue traslado a España y el día 29 de julio de 2014 se elevó la detención a prisión provisional y se celebró la comparecencia de identificación prevista en el artículo 12 de la Ley de Extradición Pasiva ante el Juzgado Central de Instrucción núm.1 oponiéndose a la extradición y no constando renuncia al principio de especialidad.

NOVENO.- El Juzgado Central concluida la fase instructora remitió el procedimiento a esta Sección 3ª por auto de 5 de agosto de 2004.

DECIMO.- Recibido el expediente se acordó dar vista por tres días a las partes personadas, iniciando el trámite por el Ministerio Fiscal y ulteriormente a la Defensa del reclamado.

UNDECIMO.- El día 16 de octubre de 2014 se ha celebrado la vista oral en la que informó el Ministerio Fiscal informó en sentido favorable a la concesión de la extradición y la Defensa se opuso aludiendo a los motivos de su escrito alegaciones. Inicia la parte cesionaria de la extradición su oposición estableciendo que el motivo de la reclamación es solo aparente por espurio, la persecución es hacia el cristianismo (fe que profesa el reclamado) y las manifestaciones de su patrocinado en el ejercicio de su libertad de expresión se han pronunciado en contra de los efectos negativos de la religión islámica y en particular del radicalismo islámico. Estas se consideran ofensivas por un Estado islámico radical, como es el Indonesia y, por ello, concurriría la causa de no entrega del artículo 5 de la Ley 4/1985, de Extradición Pasiva.

Ponía el acento en que el apartado 1º del precepto expresaba: “Podrá denegarse la extradición, si se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por tales consideraciones. Es decir, que aun con procedimiento penal verdadero, su situación se vería muy agravada por su condición



de cristiano, en el caso de ser condenado. En todo caso, se enfrentaría al riesgo de los radicales islamistas del país reclamante, dando lugar a la aplicación de la citada norma.

Adicionalmente, y como segundo motivo de oposición, se dice constituiría su entrega una violación del artículo 3 de la Convención sobre la Tortura con arreglo al informe periódico del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por constar en el mismo observaciones al informe en el sentido de que procedía hacer un llamamiento a Indonesia para que se pusiera fin a la impunidad de la que gozaban los responsables de violaciones de los derechos humanos, y ello en relación a la aplicación de la pena de muerte, ejecuciones extrajudiciales, tortura, ámbito del respeto a las minorías étnicas y religiosas. En este apartado se recogía la situación de los presos en Indonesia, criticable por la superpoblación y falta de asistencia sanitaria. En este ámbito sería de aplicación la causa imperativa de extradición del artículo 4.6º de la Ley 4/1985, de Extradición Pasiva.

Como tercer motivo la posibilidad de que le fuera aplicada la pena de muerte, aunque dicen que solo le van a imponer veinte años, sin saber si quiera si ya ha sido juzgado porque en el anterior procedimiento obraba una condena a 20 años de prisión por sentencia de SP.Kap/998/VII/2010 de 16 de julio del CID of MetroJaya Regional Police, Indonesia, por tanto como oposición quinta se dudaba del motivo de la extradición, debiendo atraerse el principio non bis in idem. Y el cuarto motivo venía a desarrollar los anteriores en cuanto que su patrocinado estaba en un módulo de aislamiento en razón de la existencia de musulmanes en el centro, por lo que sería un contrasentido enviarle a Indonesia donde existe la mayor presencia de musulmanes en el mundo.

In fine, alumbraba su posición con doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Klein contra Rusia, Sentencia de 1 de abril de 2010, sobre el examen de las condiciones penitenciarias de los terceros Estados como base para denegar la extradición y la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a que los órganos judiciales del Estado requerido han de fiscalizar la protección de los derechos fundamentales, entre otras STC 87/2000, de 27 de marzo o 32/2003, de 13 de febrero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La extradición entre España y la República de Indonesia está regulada por la siguiente normativa:

1.- Ley 4/1985, de 21 de marzo de 1985, de Extradición Pasiva y, en defecto de Tratado internacional, el principio de reciprocidad, inequívocamente admitido como fuente jurídica aplicable, entre otras por Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala primera de 11 de diciembre de 2006, que propugna, refrendando el argumento del Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional en el auto que dio origen al recurso de amparo desestimado y que se transcribe: “En el apartado b) del fundamento de Derecho primero de su Auto, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se indica que el examen de la reciprocidad “entendida ésta como existencia en el Estado reclamante Argelia de los mismos niveles de respeto a los derechos humanos y de garantía formal de las libertades públicas y privadas similar a las observadas en España, debe ser estimado por el Gobierno, conforme a lo dispuesto por el art. 278.2 LOPJ.” En el caso, la Parte requirente ha ofrecido garantía de reciprocidad en su demanda.

2.- Subsidiariamente la Constitución española.

SEGUNDO.- Concurren en la presente solicitud extradicional los requisitos exigidos en el artículo 7.1. b) de la Ley reguladora del proceso judicial de reclamación en materia de identificación del reclamado y acreditación de la nacionalidad. En el mismo sentido los documentos que sostienen la reclamación del apartado 1.a) referidos a la orden de detención expedida por la Autoridad judicial del Estado requirente, relato sucinto de hechos y decisión de persecución penal, se han aportado como se ha enunciado anteriormente.

Del mismo modo es competente el Tribunal requirente para instar la extradición, habida cuenta el lugar de comisión de los hechos y la tramitación de su correspondiente proceso penal en el que es parte el reclamado, conforme al principio de territorialidad del delito, sustentado en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO.- Así mismo concurre el requisito de la doble incriminación y mínimo punitivo que previene el artículo 2 de la Ley 4/1985 de 21 de marzo. Los hechos que fundan la persecución penal están castigados con pena superior al año de prisión, tanto en la ley española como la legislación del Estado requirente.



Así en el Código Penal del país reclamante, los hechos constituyen un delito de homicidio premeditado del artículo 340 del CP, subsidiariamente un delito de homicidio del artículo 338 de su Código Penal; un delito de falsificación para producir un documento falso del artículo 263 de su Código y un delito de extorsión de su artículo 368.

En nuestro constituyen un delito de homicidio agravado del artículo 139 del Código Penal y subsidiariamente, un delito de homicidio simple del artículo 138 del mismo texto; un delito de falsificación de documento oficial del artículo 392 del Código Penal, en calidad de inductor y un delito de extorsión del artículo 243 del mismo texto.

CUARTO.- 1. En el auto de 24 de marzo de 2011 que denegó la entrega en el rollo de Sala 55/2010 exclusivamente porque ostentaba entonces la condición de refugiado, no se recoge el dictado de sentencia alguna, sino el ofrecimiento de sustituir la previsión de la pena de cadena perpetua, caso de ser impuesta por prisión máxima de 15 años. El objeto de la reclamación era la persecución penal según aquella resolución.

De hecho, en la documentación aneja a la anterior demanda de extradición sólo viene recogida la orden de detención y las declaraciones de testigos, como en la que demanda que nos ocupa. El documento 1 adjunto al vigente escrito de alegaciones, es un documento oficial, también en copia traducida, obra igual en el expediente de revocación del estatuto de refugiado, resultando indiferente leer en su versión inglesa como en la traducción al tomo II, que incurre en el error de calificar la orden de detención como una sentencia y que el juicio se ha desarrollado en ausencia el 16 de julio de 2010, y está carente de toda fuerza probatoria frente a la orden de detención, que funda la reclamación, adjunta a la demanda de extradición de 2010, porque no hay sentencia alguna que haya plasmado la celebración del juicio en rebeldía, lo que también se lee en el último párrafo del apartado 2 de la orden de búsqueda de INTERPOL, que después de deslizar un error sobre los datos del procedimiento, afirma que no existe sentencia registrada en el país requirente.

2. El fundamento de oposición sobre el carácter espurio de la reclamación carece de toda prueba, en razón de las declaraciones inculpativas de otra persona coimputada en la causa penal y la condena de la misma (documento anexo

c a la demanda de extradición). Hay certidumbre del proceso penal en su contra y de la orden de detención comprensiva de las tres infracciones penales.

Sus artículos en contra del islamismo que insertó en su página de la red (web) en el año 2012, dieron lugar a la revocación del asilo y de su condición de refugiado, obrantes en el expediente administrativo de revocación, luego confirmado por los tribunales españoles (véase el tomo II donde obra el expediente 062803090001) de la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior, por suponer un grave riesgo contra la seguridad nacional ante acciones de islamistas radicales incluyendo las legaciones diplomáticas, no suponen una transformación de la legitimidad de la reclamación, consistente en la reclamación penal por un hecho grave consistente en haber segado la vida de una persona. La realidad del proceso y las bases de la incriminación excluyen la animadversión del Estado requirente.

La previsión del apartado último del artículo 5.1º de la LEP también ha de ser excluida en el caso, porque caso de reclusión provisional o fruto de una condena para cumplir sentencia, el Estado dispondrá de los mecanismos para preservar su integridad. Todas las acciones violentas emprendidas por el islamismo radical consecuencia de opiniones críticas respecto a esta doctrina religiosa tuvieron lugar extramuros de las instituciones de los países musulmanes.

QUINTO.- La demanda no incurre en las prohibiciones de no entregar diseñadas por el artículo 4 de la Ley. Trasladamos a este análisis que los hechos objeto de persecución penal carecen de sesgo político (apartado 1º), o afectos a la jurisdicción militar (apartado 2º), no hay previsión de sometimiento a un Tribunal de excepción (apartado 3), no han prescrito conforme al artículo 130.6º del Código y no concurre cualquier otra causa de extinción de la responsabilidad penal que prevé el citado artículo (apartado 4º), y la jurisdicción española no ha extendido su competencia para conocer de los hechos (apartado 5º).

Establecer riesgos insolubles por las condenas a personas discrepantes del Islam se descarta en el caso, porque no tratamos en este proceso de un delito de opinión. En este ámbito, procede desestimar la concurrencia de la circunstancia 6ª del citado precepto: “Cuando el estado requirente no diere la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes.”

Funda la parte su aplicación en los ataques su entrega una violación del artículo 3 de la Convención sobre la Tortura con arreglo al informe periódico del



Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por constar en el mismo observaciones al informe en el sentido de que procedía hacer un llamamiento a Indonesia para que se pusiera fin a la impunidad de la que gozaban los responsables de violaciones de los derechos humanos, y ello en relación a la aplicación de la pena de muerte, ejecuciones extrajudiciales, tortura, ámbito del respeto a las minorías étnicas y religiosas. En este apartado se recogía la situación de los presos en Indonesia, criticable por la superpoblación y falta de asistencia sanitaria.

Nada de esto se compadece con la trayectoria del reclamado que estuvo residiendo dos años en Indonesia, según reconoce el reclamado en la vista de extradición, infiriendo este tribunal que sin problemas de clase alguna con el radicalismo islámico y la misma ausencia de conflicto en sus relaciones con las Autoridades indonesias, es decir, se desconocen circunstancias previas que supusieran un riesgo como antecedente de futuros peligros.

Al respecto la carta de la Embajada española de 2 de julio de 2010 le dio la oportunidad de abandonar Indonesia con base en la consideración de su estatuto de refugiado (folio 346) con un permiso de salida fundado en la dicha certificación de la Embajada (nunca fue deportado como sostiene el reclamado), lo que acredita el respeto del país reclamante a la legalidad, sin que se objetiven dudas sobre el tratamiento judicial y penitenciario que pueda serle dispensado en armonía con dicha actuación administrativa.

Añadir que la saturación de las instalaciones penitenciarias ha sido rechazado como causa obstativa de la entrega con reiteración por el Pleno de la Sala Penal en sus resoluciones y la sentencia del caso Klein versus Rusia, emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció porque la decisión de la Autoridad judicial rusa de acceder a la entrega al país requirente de extradición, Colombia, en un caso de terrorismo violaba el artículo 3 de la Convención europea: “nadie puede ser sometido a penas inhumanas o degradantes”, en un caso donde según la sentencia se suscitaba que las Autoridades políticas requirentes habían manifestado su descontento al tener conocimiento de la demanda bloqueando la extradición, aludiendo a un comentario relativo que el reclamado se pudriría en prisión “rot in prison” .

SEXTO.- Se alude a las previsiones sobre la naturaleza de la pena a imponer y la duración de la pena privativa de libertad, dudando sobre el respeto a los derechos



fundamentales de su patrocinado, tanto mas cuanto por la naturaleza del título de extradición, pudiera haber sido ya enjuiciado.

Las dudas no existen como hemos advertido “supra” y en aras precisamente del aludido artículo 3 de la Convención contra la Tortura, se han de establecer garantías para impedir la pena capital y la reclusión a perpetuidad, como se viene exigiendo a otros Estados reclamantes, tratándose de un compromiso a prestar con antelación y que se considera requisito “sine qua non” para la entrega, dando cumplimiento a las previsiones del artículo 4.6º de Ley de Extradición Pasiva.

Así recordemos el auto del Pleno de 25-10-12 en cuanto que la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la atribución al Estado requerido de ser el garante de los derechos fundamentales del reclamado en el Estado que le reclama se articula por el Tribunal Constitucional exigiendo “no una legación genérica acerca de las violaciones de derechos humanos en el país reclamante, sino una concreta acreditación de cómo la entrega puede afectar a los derechos fundamentales del reclamado” .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

Acceder en fase jurisdiccional, y sin perjuicio de la última decisión que corresponde al Gobierno de la Nación, a la solicitud de extradición formalizada por la República de Indonesia, del ciudadano nacional de Pakistán, por Imran FIRASAT, conocido como Imran FIRASAT SULAEMAN a efectos de persecución de los delitos imputados **_referencia SP Kap/624/III/2013 Ditreskrimum_ mediando las siguientes garantías previas a la entrega:**

- 1.- El sistema judicial deberá garantizar que si se impusiere la pena de muerte, será conmutada por pena privativa de libertad.**
- 2.- Si la sentencia o su ejecución conforme al apartado anterior, diere lugar a la pena privativa de libertad a perpetuidad, se permitirá al reclamado ejercitar el derecho a la revisión para evitar que sea indefectiblemente de por vida.**



Dichas garantías deberán ser prestadas en los cuarenta días siguientes a la entrada del requerimiento en la Embajada indonesia en España.

_Sea de abono el tiempo que haya estado privado de libertad en esta causa y pueda estar privado a efectos de su entrega futura, si no hubiere de ser aplicado a otra causa.

_Una vez que se a firme esta resolución, remítase testimonio de la misma a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia y al Servicio de INTERPOL, a los efectos procedentes.

_Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, al reclamado personalmente y a su representación procesal, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de súplica ante el pleno de la Sala de lo Penal de esta Audiencia nacional en el plazo de tres días siguientes a la fecha de la notificación.

Así lo acordaron, mandaron y firmaron los Ilmos Sres. Magistrados de esta Sección Segunda, anotados al margen del encabezamiento.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.